



Ciudad de México, 23 de noviembre de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Cruz Pérez Cuellar

Denunciado: Juan Carlos Loera de la Rosa

Expediente: CNHJ-CHIH-049/2023

Asunto: Se notifica resolución

**C. Juan Carlos Loera de la Rosa
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 23 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Cruz Pérez Cuellar

Denunciado: Juan Carlos Loera de la Rosa

Expediente: CNHJ-CHIH-049/2023

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-049/2023** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Cruz Pérez Cuellar** en contra del **C. Juan Carlos Loera de la Rosa** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE, QUEJOSO, O PARTE ACTORA	CRUZ PÉREZ CUELLAR
DEMANDADO, DENUNCIADO O PARTE DENUNCIADA	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA
ACTO RECLAMADO	DENOSTACIONES Y CALUMNIAS COMETIDAS POR EL C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA EN CONTRA DEL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 2 de marzo de 2023¹, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Cruz Pérez Cuellar**, en contra del **C. Juan Carlos Loera de la Rosa**, por la supuesta comisión de conductas que violan los documentos Básicos de Morena.

SEGUNDO. Prevención. En fecha 17 de marzo esta Comisión emitió acuerdo de prevención al recurso de queja presentado por el **C. Cruz Pérez Cuellar**, otorgando un plazo de 3 días hábiles para subsanar las deficiencias u omisiones señaladas y diera cumplimiento a lo solicitado, apercibiendo al actor de que, en caso de no hacerlo en el término señalado, se desearía de plano su queja.

TERCERO. Cumplimiento al acuerdo de prevención. En fecha 23 de marzo, el **C. Cruz Pérez Cuellar**, presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento a la prevención señalada en el punto inmediato anterior.

CUARTO. Del acuerdo de Admisión. En fecha 4 de abril de 2023, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de queja promovido por el **C. Cruz Pérez Cuellar**, ordenando correr traslado al denunciado con el escrito de queja y anexos, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondiera, así como de presentar pruebas, apercibiendo al mismo que de no realizar manifestación alguna en el referido plazo, se le tendría por precluido el referido derecho.

Asimismo, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y se ordenó notificar a las partes en la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional partidista.

QUINTO. De la respuesta del Demandado. El 11 de abril, mediante escrito recibido vía correo electrónico, el **C. Juan Carlos Loera de la Rosa** dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el actor.

SEXTO. De la vista al actor y su desahogo. Esta Comisión emitió el 8 de mayo, acuerdo de vista, notificando al actor de la respuesta que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión por parte del **C. Juan Carlos Loera de la Rosa**.

¹ En adelante, todas las fechas serán relacionadas con el año 2023, salvo mención en contrario.

Asimismo, en contestación a la referida vista, el 10 de mayo siguiente se recibió escrito de respuesta vía correo electrónico, por parte del **C. Cruz Pérez Cuellar**.

SÉPTIMO. Del acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. El 22 de mayo, esta Comisión emitió acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias de conformidad con los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalando que las mismas se llevarían a cabo de manera presencial y acordando que para efectos de llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, se fijó como fecha el día 13 de junio a las 11:00 horas, para el desahogo de la misma.

Asimismo, se acordó que con posterioridad a la realización de la audiencia conciliatoria, se procedería a efectuar la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos con presencia de las partes o quien legalmente los representara.

Finalmente se ordenó notificar por correo electrónico el referido acuerdo a las partes para los efectos estatutarios a que hubiera lugar, así como su publicación en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario a fin de notificar a las partes y demás interesados.

OCTAVO. De la realización de la Audiencia Estatutaria. Que en fecha 13 de junio del 2023 a las 11:28 horas se llevaron a cabo las Audiencias de Conciliación, con la presencia de los funcionarios de esta Comisión y la representación de la parte demandada, sin que hubiese comparecido el actor por sí o por persona alguna que legalmente lo representara, esto a pesar de haber sido debidamente notificado.

Motivo por el cual, resultó imposible llegar a una conciliación por lo que se procedió a llevar a cabo la siguiente audiencia estatutaria, es decir, el desahogo de Pruebas y Alegatos.

NOVENO. Cierre de Instrucción. En fecha 13 de junio del 2023 esta comisión acordó el cierre de instrucción, motivo por el cual, se turnaron los autos para emitir resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de

asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo del asunto debe verificarse si se cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del procedimiento, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 del Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

De aquí que resulta necesario estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

- **Extemporaneidad**

En el escrito de contestación, la parte denunciada afirma que el presente asunto debe sobreseerse al actualizarse lo dispuesto en el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta Comisión, referente a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del recurso de queja, esto, ya que a su consideración la parte denunciante manifiesta que tuvo conocimiento del acto que denuncia el 10 de febrero, por lo cual, si el término para interponer su queja era de 15 días hábiles, el día límite, según su dicho, para la presentación de su denuncia fue el 02 de marzo.

En ese orden de ideas, el denunciado argumenta que el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece una obligación para la parte actora de acreditar que efectivamente el día 10 de febrero, y no antes, tuvo conocimiento del acto que impugna, siendo que, a su apreciación al incumplirse con tal obligación debe sobreseerse el procedimiento en cuestión.

Al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón a la parte denunciada, toda vez que en la promoción de una queja intrapartidista, debe existir un análisis justo y beneficioso hacia la parte que acude a solicitar la justicia electoral ante los órganos del partido, y que, además, debe partirse del principio de buena fe del justiciable, siempre que en autos no se advierta lo contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en lo aplicable en la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**

En el caso, al no existir prueba en contrario sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugna; al efecto, debe tenerse como dicha fecha, a aquélla que refiere en su escrito de queja, esto es el 10 de febrero. Así, se debe

tomar en consideración el principio general del derecho procesal, en el sentido de que en caso de duda, se debe resolver en favor de la procedencia de la acción, máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado que solo quedó evidenciada la existencia de una fecha posible en la que la parte actora sostiene, tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que hace patente la falta de certeza del pleno conocimiento del acto conculcatorio, sin que exista prueba en contrario.

Lo anterior, a efecto de maximizar y de potencializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia de la parte actora, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la misma Constitución.

Así, al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-049/2023** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 4 de abril del 2023, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto, así como a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese contexto, el actor señala que tuvo conocimiento del acto que por esta vía reclama el 10 de febrero del 2023, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 13 de febrero al 3 de marzo de 2023, de tal manera que, si el actor promovió el procedimiento sancionador ordinario ante esta Comisión el día 2 de marzo, es claro que resulta **oportuna**.

3.1. FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo que cumplen con los requisitos previstos para su presentación.

3.2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **DENOSTACIONES Y CALUMNIAS COMETIDAS POR EL C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA EN CONTRA DEL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2. DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 2 de marzo de 2023 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Cruz Pérez Cuellar** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

SEGUNDO. El pasado 10 de febrero tuve conocimiento de que el C. Juan Carlos Loera de la Rosa, en su calidad de militante del partido político MORENA, realizó expresiones y acusaciones en contra del gobierno que actualmente encabeza el suscrito Cruz Pérez Cuéllar, al vincularme directamente con diversos partidos políticos al cual militó, y realizar diversas imputaciones en mi contra relacionadas con una

“mala gestión gubernamental”, así como catalogar al gobierno que honrosamente encabezó de “peyorativo”.

(...)”.

4.3 PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL ACTOR.

- **Pruebas Técnicas**

1. Consistente en un video mismo que fue identificado como “01.mp4” con una duración de un minuto y veintitrés segundos (1:23), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.
2. Consistente en un video mismo que fue identificado como “02.mp4” con una duración de un minuto y veintitrés segundos (1:23), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.
3. Consistente en un video mismo que fue identificado como “03.mp4” con una duración de catorce segundos (0:14), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.
4. Consistente en un audio mismo que fue identificado como “audio completo de evento de loera” con una duración de nueve minutos y cuarenta y seis segundos (9.46), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.
5. Consistente en un audio mismo que fue identificado como “declaraciones loera” con una duración de un minuto y treinta y tres segundos (1:33), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

4.4 DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR PARTE DEL DEMANDADO.

En fecha 11 de febrero, el C. Juan Carlos Loera de la Rosa en su carácter de denunciado dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

- Consideró improcedente la queja porque a su dicho los hechos son falsos o inexistentes. Sin embargo, si se insistiera en su existencia, consideró que no constituirían una falta estatutaria y/o violación a la normativa interna de Morena.

- Precisó que el actor, no señaló en qué consisten o cuáles fueron las expresiones/imputaciones, y no se logró comprender en qué consistió la falta, al catalogar a su gobierno como "peyorativo"; lo anterior ya que, además de desconocer las expresiones que señala el actor no considera que deban ser calificadas como "peyorativas".
- La acusación es improcedente porque a su parecer el hecho es inexistente ya que manifiesta que el día 10 de febrero no realizó expresiones del tipo que señala.
- Aduce que los hechos imputados deben ser claros y precisos, para defenderse y que por lo tanto las pruebas deben acreditar los hechos y no en sentido contrario.
- Además, el denunciado solicitó el sobreseimiento de la queja, toda vez que a su consideración se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, legalidad y presunción de inocencia, al inadvertir que se incumplía con los requisitos de procedibilidad, referentes a la acreditación de las circunstancias.
- Respecto de las pruebas ofrecidas de la 1 a la 5 por el quejoso (documentales técnicas) el C. Juan Carlos Loera de la Rosa, advierte una contradicción y oscuridad o ambigüedad entre lo que pretende probar el actor y las acusaciones imputadas al denunciado, ya que señala en su documental técnica, que ofrece un video en el que él realiza denostaciones y calumnias, con lo cual no queda claro en qué consiste su acusación y qué declaraciones rayan en la denostación o calumnia. Asimismo, respecto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones a su parecer sólo favorecen la inexistencia de los hechos y falsedad.
- Del mismo modo, señala que, respecto de las pruebas expresadas por el quejoso, se advierte que ninguna de ellas guarda relación con el hecho del cual se le acusa; asimismo, agrega que tampoco se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Finalmente, se advierte que el quejoso señala, en concreto, la transgresión por parte del denunciado de los artículos 6 inciso d) y 47 del Estatuto de Morena, sin que a su parecer se advierta de qué manera sucedió dicha transgresión, aunado a que tampoco se ha probado ni acreditado que él haya dicho el día que señaló el actor, las palabras por las que se le acusa.

4.5 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO.

❖ Confesional

❖ A cargo de del C. Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de promovente.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

5. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

En primer orden de ideas, se precisa que para determinar sobre la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará la valoración de los medios de pruebas que integran el presente expediente atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones y principios señalados en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Dicho lo anterior, se advierte que el **C. Cruz Pérez Cuellar** denuncia la posible comisión de conductas transgresoras a los artículos 3, 6, 47, 49 y 53 del Estatuto de Morena, por parte del **C. Juan Carlos Loera De La Rosa**, derivado de las expresiones y acusaciones que en su concepto constituyen calumnia en contra del gobierno que actualmente encabeza, lo que a su juicio implica no apoyar a un gobierno emanado de Morena.

Asimismo, el actor alega que, con las referidas manifestaciones, la parte actora daña la imagen de Morena.

6. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 3, 6, 9 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6.1 MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión

La libertad de expresión, como derecho humano goza de una amplia protección para su ejercicio, toda vez que constituye el cimiento de toda sociedad democrática, y por ende, resulta un pilar esencial para el progreso y desarrollo unipersonal.

Es así que el artículo 6º de la Constitución federal contempla, el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer previa censura, de manera que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Este derecho está sujeto a ciertas limitaciones, previstas en el propio artículo 6º constitucional, que son, entre otros, el orden público y el respeto de los derechos de terceros, por ello se asevera que no posee un carácter absoluto. Es decir, no es un derecho ilimitado porque su ejercicio debe ser responsable, toda vez que se encuentra sujeta a modulaciones.

La libertad de expresión, asimismo, resulta un derecho constituido en instrumentos internacionales, tal como se desprende del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 párrafo 2, o bien en el artículo 13 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ambos tratados conciben esencialmente, que la libertad de expresión, se puede ejercer por cualquier medio e involucra opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Junto a estas disposiciones, la Suprema Corte de Justicia del país ha destacado que el alcance del derecho a la libertad de expresión comprende tanto la dimensión individual que refiere aquella manifestación de ideas, juicios valorativos, apreciaciones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, como el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de cuestiones de interés público, ello representa la dimensión social.²

En esa línea, la Suprema Corte, ha señalado que la dimensión social o política de la libre expresión constituye una pieza fundamental y central para el funcionamiento de la democracia, ya que mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de ideas y opiniones, y con ello se fomenta la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y la consolidación de una ciudadanía debidamente informada.³

² Jurisprudencia, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. 1001588. 79. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

³ Jurisprudencia 1a. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Cabe señalar que esta dimensión, a diferencia de la individual, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la veracidad de la información, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de lograr la conformación de una opinión pública libre.

En ese tenor, la Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral:⁴

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Bajo esa óptica, la libertad de expresión en relación con la materia electoral, debe manifestarse en forma armónica con los derechos de terceros, así como con los principios constitucionales que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en menoscabo de otros. Esto es que en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida dentro del marco constitucional previsto, se permitirá el goce de los derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, la libertad de expresión de los militantes constituye un instrumento beneficioso que permite asegurar la existencia de verdaderas prácticas democráticas al interior de los partidos políticos, toda vez que genera la oportunidad de un debate abierto de ideas que posibilita la conformación de propuestas, planteamientos, alternativas en paralelo o en contraposición a las líneas de pensamiento y acción de otros militantes, dirigentes o del propio partido, y de no respetarse el ejercicio efectivo de este derecho, las posibilidades de una democracia interna se reducirían drásticamente, puesto que sin la libre expresión es difícil que la vida intrapartidista pueda progresar, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.⁵

De este modo, la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica entre los militantes, incluso aquella que pueda resultar particularmente severa, intensa, o molesta, maximiza el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político al interior del partido, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional, legal e intrapartidista.

⁴ Véase el SUP-REP-490/2021

⁵ Véase el SUP-JDC-393/2005

Calumnia

Como se ha señalado con anterioridad, la libertad de expresión al igual que cualquier derecho puede restringirse válidamente conforme a los parámetros constitucionales y legales, entre esos límites se establece el orden público, la salud o la moral, el derecho a la honra y a la dignidad, por lo cual resulta no ser un derecho absoluto. En ese sentido, uno de los límites a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas según dispone el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal.

Asimismo, otro de los límites a la libertad de expresión en la materia se encuentra contenido en el artículo 471, párrafo 2 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere por calumnia aquella imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 ha dejado en claro que calumnia tiene dos acepciones, la primera implica una acusación falsa, hecha con malicia para causar un daño; la segunda, supone la imputación de un delito teniendo conocimiento de que el mismo resulta falso.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la calumnia se actualiza, siempre que concurren los elementos siguientes:⁶

- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de lo anterior, es claro que la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, pues encuentra límites en la prohibición de calumniar a las personas, no obstante debe tomarse en cuenta que para verificar si un acto es calumnioso, el mismo debe quedar acreditado plenamente, es decir, no es suficiente con demostrar la conducta, sino que resulta necesario probar que la misma se realizó a sabiendas de esta falsedad, con la intención de ocasionar un daño,⁷ pues de lo contrario, se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de este derecho, con la consecuente afectación a la vida democrática.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

⁶ Véase SUP-JE-1349/2023

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: “libertad de expresión. el estándar de malicia efectiva requiere no solo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (interpretación de este último estándar.”

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre*

valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** ofrecidas por el **C. Cruz Pérez Cuellar** se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la parte actora, se le otorga en principio un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

7.2. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

La controversia planteada por la parte actora versa respecto a supuesta transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por parte del denunciado al realizar diversas expresiones y declaraciones en un “evento público oficial”.

En el caso, esta Comisión Nacional estima que los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones denunciadas, en los términos siguientes.

● Conductas Denunciadas.

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer las conductas y hechos atribuidos a la parte denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente no se tienen por acreditadas.

En ese sentido, se precisa que la parte actora refiere en su escrito de demanda, que el **10 de febrero de 2023**, el **C. Juan Carlos Loera De La Rosa**, en su calidad de militante de Morena, realizó diversas expresiones y acusaciones en contra del gobierno que encabeza el **C. Cruz Pérez Cuellar**.

Las declaraciones denunciadas son las siguientes:

De los audios aportados por la parte actora, denunció las siguientes manifestaciones:


1. *"en Juárez no ha llegado la transformación en términos urbanos, en términos de las calles, de los baches, y todo lo que le corresponde a ya saben a quién".*
2. *"no todo el que se pinta de guinda es transformador, hay unos que son guindas por fuera y azules por dentro, el que entendió entendió... hace falta esta justicia para Juárez"*
3. *"hace falta esta justicia para Juárez..."*

De los videos aportados por la parte actora, denunció las siguientes manifestaciones:


1. *"a mi me parece que le hace mucha falta justicia a Ciudad Juárez... se tiene que acabar con los negocios, los espectáculos, el circo... No pueden ser el centro de un gobierno municipal que tiene tantas necesidades particularmente donde viven los trabajadores y las trabajadoras, gobernar con más eficiencia"*
2. *"gobernar con más eficiencia con gente que sea de ciudad Juárez, con gente que haya luchado por la transformación, es decir, no se puede transformar con los mismos que fueron parte de los políticos o grupos políticos que tanto daño le hicieron a Ciudad Juárez, ósea, estamos hablando de todo lo que ocurrió en Ciudad Juárez en la época de Calderón, y ¿dónde estaban los principales funcionarios de Ciudad Juárez en ese momento? Pues estaban con el partido de Calderón, ósea son los mismos... yo veo... que los principales funcionarios en el gabinete del gobierno municipal ni siquiera son de Ciudad Juárez, ni siquiera son del partido por el que la gente eligió, yo creo que ahí está es parte de la debilidad que se tiene al gobernar esta ciudad, y yo buscaré que se retome el rumbo..."*
3. *"yo buscaré que se retome el rumbo, que haya un gobierno progresista, no hay un gobierno progresista en la ciudad, hay un gobierno de derecha, hay un gobierno conservador en nuestra ciudad"*

Para acreditar la supuesta calumnia en contra del gobierno que actualmente encabeza el actor, aportó las siguientes pruebas:


1. TÉCNICA. Consistente en un video mismo que fue identificado por el actor como “01.mp4” con una duración de un minuto y veintitrés segundos (1:23), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.

Prueba 1	
Nombre del archivo: “01.mp4”	
VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Video en formato “mp4”, con duración de 00:01:23 minutos en el que se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“Claro, concreto, ¿senador o alcalde de Juárez?, No bueno, pues eso lo decide la gente, ¿no? Eso, eso lo tiene, eso lo tiene que decidir la gente, pues no son caprichos ni es lo que yo quiera. En el partido que pertenezco y que orgullosamente soy fundador se hacen encuestas, se hacen encuestas entonces cuando llegue el momento, yo sí voy a participar para la, para la, para la encuesta que defina quién es el candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez. “A mí me parece que le hace mucha falta justicia a Ciudad Juárez”, a pesar de que voy adelante en las encuestas por mucho, por más de veinte puntos, este al Senado, ehhh me parece que se tiene que trabajar en aquí en Juárez en el territorio, se le tiene que entregar amor, se tiene que acabar con los negocios ah y los espectáculos, el circo, las ferias, los festivales eso tiene que seguir, desde luego pero no puede ser el centro de un gobierno, de un gobierno municipal en una ciudad que tiene tantas, tantas necesidades, particularmente donde viven los trabajadores y las, las trabajadoras, gobernar con más eficiencia, con gente que sea.....”</i></p>

2.TÉCNICA. Consistente en un video, el cual fue identificado por el actor como “02.mp4” con una duración de un minuto y veintitrés segundos (1:23), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.

Prueba 2	
Nombre del archivo: “02.mp4”	
VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Video en formato “mp4”, con duración de 00:01:23 minutos en el que se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“Ahora gobernar con más eficiencia, con gente que sea de Ciudad Juárez, con gente que haya luchado por la transformación, es decir pues no se puede transformar con los mismos que fueron parte de los políticos, de los grupos políticos que tanto daño le hicieron a Ciudad Juárez, ósea ahí estamos hablando de todo lo que ocurrió aquí en Ciudad Juárez con la época de Calderón, ¿Dónde estaban los principales funcionarios de Ciudad Juárez en ese momento? Pues estaban con el partido de Calderón ósea son los mismos, digo no los culpo de todo lo que sucedió desde luego, no es para tanto pero si se requiere transformar esta ciudad desde el corazón desde los ideales también, me parecer que eso es lo que hace falta y con gente de Juárez también, yo veo y lo digo con todo respeto también, pero pues ya saben que mi pecho no es bodega yo veo que los principales funcionarios en el gabinete del gobierno Municipal, ni siquiera son de Ciudad Juárez, ni siquiera son del partido por el que la gente eligió ¿sí?, entonces yo creo que ahí está, es parte de la debilidad que se tiene al gobernar esta Ciudad y yo buscaré que se retome el rumbo para que haya un...”</i>”</p>

3.TÉCNICA. Consistente en un video, el cual fue identificado por el actor como “03.mp4” con una duración de catorce segundos (0:14), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.

Prueba 3	
Nombre del archivo: “03.mp4”	
VIDEO 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Video en formato “mp4” con duración de 00:00:14 minutos en el que se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“debilidad que se tiene al gobernar esta Ciudad y yo buscare que se retome el rumbo para que haya un gobierno progresista, no hay un gobierno progresista en la Ciudad, hay un Gobierno de derecha, hay un gobierno conservador en esta Ciudad”</i></p>

4.TÉCNICA. Consistente en un audio, el cual fue identificado por el actor como “audio completo de evento de loera” con una duración de nueve minutos y cuarenta y seis segundos (9:46).

5. TÉCNICA. Consistente en un audio anexado por correo electrónico mismo que fue identificado como “declaraciones loera” con una duración de un minuto y treinta y tres segundos (1:33), del cual aparece el demandado realizando declaraciones.

Ahora bien, a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se les otorga la calidad de **pruebas técnicas** en términos de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de esta Comisión, mismas que alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Lo anterior es así, dada su naturaleza de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento, se establece que tratándose de pruebas técnicas, el oferente debe satisfacer una serie de requisitos:

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

De ahí que, para otorgarles un alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Identificar a las personas.
2. Identificar el lugar.
3. Identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, se establece la carga procesal para la parte actora, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ello implica que la parte actora realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica correspondiente, lo anterior permite que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas como técnicas 4 y 5 consistentes en los audios aportados por el **C. Cruz Pérez Cuéllar**, esta Comisión considera que son insuficientes, toda vez que, de éstos, únicamente se aprecia una voz; sin embargo, no es posible identificar a quién pertenece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las grabaciones de voz son medios de prueba imperfectos, pues resulta un hecho notorio e indudable que en la actualidad existe un mayor acceso a recursos tecnológicos y científicos, lo que permite la obtención de grabaciones de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera, ello de conformidad con la Tesis de rubro “**GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO**”.

En dicha tesis, se precisa que para que dichos medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, lo que en el caso no ocurrió. De tal manera, que la parte actora no acreditó que la parte denunciada es el autor de las expresiones ahí realizadas.

Ahora, por lo que hace a los videos identificados como técnicas **1, 2 y 3**, se observa a la persona denunciada realizar las expresiones ahí descritas; sin embargo, aunque de dichas probanzas no se desprenden, circunstancias de tiempo y lugar, es posible advertir que se trata de una entrevista, por lo que lo procedente es analizar tales expresiones con el fin de determinar la legalidad de estas.

Ahora bien, respecto a la prueba confesional a cargo del **C. Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de promovente, misma que fue ofrecida por la parte denunciada y, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, se debe precisar, que la prueba confesional es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto a la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe contestar las posiciones.

Ahora bien, tal y como obra en autos del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que, en relación a dicha prueba confesional, la incomparecencia del actor a absolver posiciones en la referida audiencia, tuvo como consecuencia tenerlo por confeso.

Sin embargo, dicha consecuencia procesal no implica en automático, la procedencia de las acciones ejercidas en el medio de impugnación correspondiente, pues dada la propia naturaleza de la prueba confesional, únicamente tienen por efecto **la aceptación de los hechos que se refieren en las posiciones legales**, sin que dicha confesión resulte apta y suficiente para las intenciones de quien ofreció la prueba.

Lo anterior es así, porque del contenido de los hechos que se tuvieron como confesos, al realizar la valoración correspondiente esta autoridad considera que resulta aplicable al caso en concreto *mutatis mutandis* los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, VALOR DE LA⁸.

Para que la confesión ficta tenga pleno valor probatorio, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, pues la sola circunstancia de que el demandado no conteste la demanda, no produce la consecuencia automática de que la acción se estime procedente.”

“PRUEBAS CONTRADICTORIAS, CASO EN QUE CARECEN DE EFICACIA.⁹

*Si la demandada logra en su beneficio la presunción de certeza de los hechos por la incomparecencia del actor a absolver posiciones, pero a su vez existe desahogada la inspección ocular aportada por éste, en que se obtiene la presunción de veracidad motivada por la falta de exhibición de determinados documentos, la que se encuentra en contradicción abierta con el resultado de la citada prueba confesional; resulta evidente que tales probanzas, carecen de eficacia jurídica, **pues no es lógico que los hechos tendientes a demostrar con las citadas presunciones, sean susceptibles de ser ciertos y falsos a la vez; en consecuencia al resolver debe restársele eficacia probatoria a las mismas y atenderse al resultado de las demás pruebas,** conforme al débito procesal impuesto a las partes, para en su caso fincar las responsabilidades que les correspondan.”*

“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”¹⁰.

*De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.** Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos*

⁸ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qvduMHYBN_4klb4HVUWJ/*

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225994>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

De dichos criterios se obtiene que, con la prueba confesional en cita, no se puede demostrar lo que el oferente pretende, toda vez que, resulta evidente que los hechos que se tuvieron por confesos fueron los siguientes:

- Que la denuncia presentada no tiene sustento.
- Que para efectos de la litis el actor carece de pruebas.

Sin embargo, dichas afirmaciones resultan contradictorias, pues de autos se advierte que el promovente aportó pruebas, mismas que son motivo de análisis en la presente resolución, asimismo, en cuanto a si la denuncia presentada tiene o no sustento, es precisamente la determinación que corresponde realizar a esta Comisión; por lo que, en el caso que nos ocupa, la prueba en comento no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad, por lo que se le resta eficacia probatoria a las mismas y se atenderá al resultado de las demás pruebas.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por el actor toda vez que, de acuerdo con lo planteado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas dentro de los expedientes SUP-JE-72/2022 y SUP-JE-73/2022, se determinó que para la acreditación de la infracción respecto a la calumnia se requieren cumplir una serie de elementos subjetivos¹¹ y objetivos¹², y respecto a la denostación se requieren cumplir una serie de elementos tales como la existencia de propaganda política o político-electoral, que la propaganda sea transmitida o difundida, el empleo, en la propaganda, de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes o bien por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes y como consecuencia de dicha propaganda, que se denigre a alguna institución, partido político o candidato, en su imagen, honor, buen nombre o dignidad, como bien jurídico protegido por la norma y por lo que en el caso en concreto no se actualizan.

- **Conductas Relacionadas con la calumnia y denostación**

¹¹ Elemento subjetivo. Consiste en que el sujeto que imputa el hecho delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o "malicia efectiva").

¹² Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen ciertas finalidades, mismas que deben cumplirse en atención con los programas, principios e ideas que postulen; en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en sus documentos básicos, como lo es su Estatuto.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias, es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Morena.

De ahí que, si en la Constitución Federal se reconocen los principios programas e ideas de los partidos políticos, como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir con lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

En el caso en concreto, a decir de la parte actora, el denunciado realizó diversas expresiones y acusaciones en contra del gobierno que actualmente encabeza el **C. Cruz Pérez Cuellar**, lo que a su decir atentó clara y flagrantemente contra la imagen y unidad de Morena, e implicó una violación a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del estatuto de Morena, donde se establece el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido político.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹³, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁴

¹³ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017

¹⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, **65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015**, páginas 111 y 112; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, "*Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*"

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas **130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015**, páginas 209 y 2010; Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, "*Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*"

En ese sentido, estableció que la calumnia se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por su parte la denostación (entendido como sinónimo de denigrar) ha sido definida por la Sala Superior como: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que, por deslustrar se entiende "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-81/2009, se consideró que la conducta prohibida tipificada en esta clase de infracciones administrativas es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones o a las personas, es decir, se tipifica la infracción y se prevé una sanción cuando la conducta de denigrar afecta negativamente los derechos a la imagen, el buen nombre o la dignidad de las personas o las instituciones.

De esta manera, **se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales**, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, **se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueden presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral**, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello permite que cualquier sujeto, a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada **98/2016**, páginas 176 y 177; Ley Electoral del Estado de Nayarit, "*Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*"

Así entonces, como se mencionó previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.**

Asimismo, dicha Sala, ha sostenido que **el concepto de calumnia en el contexto electoral circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, señalando que tal concepto, debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Luego entonces, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de delitos a una persona, sin que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Ahora bien, por las razones que ya fueron precisadas en el desarrollo de la presente resolución, únicamente esta Comisión Nacional se centrará en analizar las expresiones extraídas de las pruebas técnicas identificadas con los numerales **1, 2 y 3**, siendo estas las siguientes:

De la técnica identificada en el numeral 1 el actor denunció las siguientes manifestaciones:

"a mi me parece que le hace mucha falta justicia a Ciudad Juárez...

se tiene que acabar con los negocios, los espectáculos, el circo....

No pueden ser el centro de un gobierno municipal que tiene tantas necesidades particularmente donde viven los trabajadores y las trabajadoras, gobernar con más eficiencia"

De la técnica identificada en el numeral 2 el actor denunció las siguientes manifestaciones:

"gobernar con más eficiencia con gente que sea de ciudad Juárez, con gente que haya luchado por la transformación, es decir, no se puede transformar con los mismos que fueron parte de los políticos o grupos políticos que tanto daño le hicieron a Ciudad Juárez, ósea, estamos hablando de todo lo que ocurrió en Ciudad Juárez en la época de Calderón, y ¿dónde estaban los principales funcionarios de Ciudad Juárez en ese momento? Pues

estaban con el partido de Calderón, ósea son los mismos... yo veo... que los principales funcionarios en el gabinete del gobierno municipal ni siquiera son de Ciudad Juárez, ni siquiera son del partido por el que la gente eligió, yo creo que ahí está es parte de la debilidad que se tiene al gobernar esta ciudad, y yo buscaré que se retome el rumbo..."

De la técnica identificada en el numeral 3 el actor denunció las siguientes manifestaciones:

"yo buscaré que se retome el rumbo, que haya un gobierno progresista, no hay un gobierno progresista en la ciudad, hay un gobierno de derecha, hay un gobierno conservador en nuestra ciudad"

Siendo así, se aprecia que la parte actora refiere frases concretas, dejando de lado las demás expresiones realizadas por la parte denunciada, lo cual tiene como resultado invariable la descontextualización del mensaje en concreto.

En ese sentido, el fenómeno de la descontextualización surge cuando los individuos no respetan las normas de distribución y adecuación contextuales originales, dicho fenómeno puede suscitarse de manera discrecional o bien por la preferencia de uso de un determinado análisis, como lo es en el caso, la extracción de frases concretas de un mensaje más amplio.

Por lo que si esta autoridad, únicamente se centra en expresiones específicas, no es posible que de esta manera pueda deducir el significado y la connotación del mensaje que se estaba dando. Bajo esa lógica, resulta imperativo realizar un análisis holístico del contenido de los videos aportados por la denunciada, respetando las normas de distribución y adecuación contextuales originales, para no caer en una descontextualización de las manifestaciones denunciadas, siendo así, se tiene que analizar integralmente el contexto y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si existe una vulneración a la normativa aplicable con relación a los bienes y principios que se tutelan.

Una vez dicho lo anterior, se procede con el análisis de la frases referidas:

De la técnica identificada con el numeral 1.

"...a mí me parece que le hace mucha falta justicia a Ciudad Juárez..."

...se tiene que acabar con los negocios, los espectáculos, el circo..."

...no pueden ser el centro de un gobierno municipal que tiene tantas necesidades particularmente donde viven los trabajadores y las trabajadoras, gobernar con más eficiencia..."

A juicio de la parte la actora, la anterior manifestación genera una falsa percepción de que el gobierno municipal que encabeza, provoca “situaciones injustas para el pueblo juarense” asimismo, precisa que “ningún negocio, espectáculo o circo se realiza, ya que encabeza un gobierno basado en la austeridad republicana ordenada por el Presidente de la República”, asimismo refiere que tales manifestaciones se tratan de manifestaciones sin sustento o prueba alguna que calumnian y denigran a su persona, al partido Morena y al gobierno que representa.

Sin embargo, como ya fue precisado, es importante analizar de manera integral las frases denunciadas, con el fin de establecer el contexto en el que fueron emitidas. De la prueba técnica identificada con el numeral 1 se desprende lo siguiente:

“**Persona 1:** Claro, concreto, ¿senador o alcalde de Juárez?

Denunciado: No bueno, pues eso lo decide la gente, ¿no? Eso, eso lo tiene, eso lo tiene que decidir la gente, pues no son caprichos ni es lo que yo quiera. En el partido que pertenezco y que orgullosamente soy fundador se hacen encuestas, se hacen encuestas entonces cuando llegue el momento, yo sí voy a participar para la, para la, para la encuesta que defina quién es el candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez. “A mí me parece que le hace mucha falta justicia a Ciudad Juárez”, a pesar de que voy adelante en las encuestas por mucho, por más de veinte puntos, este al Senado, ehhh me parece que se tiene que trabajar en aquí en Juárez en el territorio, se le tiene que entregar amor, se tiene que acabar con los negocios ah y los espectáculos, el circo, las ferias, los festivales eso tiene que seguir, desde luego pero no puede ser el centro de un gobierno, de un gobierno municipal en una ciudad que tiene tantas, tantas necesidades, particularmente donde viven los trabajadores y las, las trabajadoras, gobernar con más eficiencia, con gente que sea....”

De lo trasunto, se desprende que el contexto en el que **C. Juan Carlos Loera De La Rosa** realizó las expresiones denunciadas, giró entorno a una pregunta sobre sus aspiraciones políticas y es en ese sentido manifiesta sus intenciones de ser candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, asimismo, da las razones por las cuales tiene tales aspiraciones y es en ese momento que expresa las frases denunciadas.

Dicho lo anterior, se precisa que en ningún momento la parte demandada se refiere de manera expresa a la parte actora o realiza alguna expresión que de manera indudable permita establecer que así lo hace, por lo que no puede determinarse que dichas expresiones se dirijan al **C. Cruz Pérez Cuellar**.

Ahora bien, como ya fue referido, la acreditación de la calumnia se encuentra supeditada a la actualización de su elemento objetivo y subjetivo.

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos. En ese orden de ideas, se precisa que la Sala Superior ha establecido que para que pueda acreditarse el elemento **objetivo** de la calumnia, es indispensable que nos

encontremos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, toda vez que estas últimas no están sujetas a un canon de veracidad, es decir que a diferencia de un hecho, no pueden ser verificables.

De tal manera, que la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Siendo así, se precisa que en el caso en concreto la parte denunciada emitió una opinión crítica respecto a la situación del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua por lo cual ese mensaje no puede considerarse calumnioso, sino en la manifestación de una opinión que, si bien puede ser fuerte, no constituye calumnia en modo alguno. En tal sentido, se considera que la opinión emitida por la parte denunciada, está amparada en la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Lo anterior se replica en las manifestaciones denunciadas aludidas en las pruebas técnica identificadas con los numerales **2** y **3** respectivamente:

"gobernar con más eficiencia con gente que sea de ciudad Juárez, con gente que haya luchado por la transformación, es decir, no se puede transformar con los mismos que fueron parte de los políticos o grupos políticos que tanto daño le hicieron a Ciudad Juárez, ósea, estamos hablando de todo lo que ocurrió en Ciudad Juárez en la época de Calderón, y ¿dónde estaban los principales funcionarios de Ciudad Juárez en ese momento? Pues estaban con el partido de Calderón, ósea son los mismos... yo veo... que los principales funcionarios en el gabinete del gobierno municipal ni siquiera son de Ciudad Juárez, ni siquiera son del partido por el que la gente eligió, yo creo que ahí está es parte de la debilidad que se tiene al gobernar esta ciudad, y yo buscaré que se retome el rumbo..."

"yo buscaré que se retome el rumbo, que haya un gobierno progresista, no hay un gobierno progresista en la ciudad, hay un gobierno de derecha, hay un gobierno conservador en nuestra ciudad"

Mismas que a juicio de la parte actora, implican una severa y falsa acusación hacia su persona y sobre la forma en que dirige el gobierno municipal de Ciudad Juárez, asimismo, refiere que se le acusa sin sustento de ejercer un gobierno de derecha, de tal manera que se denosta y calumnia a su persona y por ende a Morena.

Asimismo, refiere que calumnia y denosta a los funcionarios públicos que trabajan para el gobierno municipal de Ciudad Juárez.

¹⁵SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

Ahora bien, dichas frases deben ser analizadas de manera integral con el fin de establecer el contexto en el que fueron emitidas. De las pruebas técnicas identificadas con los numerales 2 y 3 se desprende lo siguiente:

“Denunciado: Ahora gobernar con más eficiencia con gente que sea de Ciudad Juárez, con gente que haya luchado por la transformación, es decir pues no se puede transformar con los mismos que fueron parte de los políticos, de los grupos políticos que tanto daño le hicieron a Ciudad Juárez, ósea ahí estamos hablando de todo lo que ocurrió aquí en Ciudad Juárez con la época de Calderón, ¿Dónde estaban los principales funcionarios de Ciudad Juárez en ese momento? Pues estaban con el partido de Calderón ósea son los mismos, digo no los culpo de todo lo que sucedió desde luego, no es para tanto pero si se requiere transformar esta ciudad desde el corazón desde los ideales también, me parecer que eso es lo que hace falta y con gente de Juárez también, yo veo y lo digo con todo respeto también, pero pues ya saben que mi pecho no es bodega yo veo que los principales funcionarios en el gabinete del gobierno Municipal, ni siquiera son de Ciudad Juárez, ni siquiera son del partido por el que la gente eligió ¿sí?, entonces yo creo que ahí está, es parte de la debilidad que se tiene al gobernar esta Ciudad y yo buscaré que se retome el rumbo para que haya un gobierno progresista, no hay un gobierno progresista en la Ciudad, hay un Gobierno de derecha, hay un gobierno conservador en esta Ciudad ”

Con lo anterior, se advierte que las declaraciones emitidas por la parte denunciada siguen la lógica de la primera frase, es decir, son emitidas en el contexto de una pregunta sobre sus aspiraciones políticas, de tal manera que, las mismas constituyen críticas al gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Juárez mediante la utilización de adjetivos desde una óptica cáustica, y si bien dichas expresiones pueden llegar a considerarse severas o molestas, lo cierto es que no se obtienen los elementos que permitan concluir la existencia de calumnia o denostación, por lo que dichos señalamientos se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siendo así, es dable concluir que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas en el citado derecho fundamental.

En ese sentido, es posible afirmar que estas manifestaciones están dirigidas a presentar una posición política de contraste, propio de un ejercicio democrático deliberativo, ya que, si bien dichas aseveraciones pueden percibirse de forma controversial, no se advierte que las mismas tengan por propósito denigrar o denostar a la parte actora, por el contrario, la finalidad es contribuir al debate político.

En este orden de ideas, de un análisis integral y contextual de la totalidad de estas expresiones denunciadas, es de concluir que nunca se emplean expresiones que conduzcan a la calumnia, denostación o denigración, sino que dichas expresiones deben entenderse como una crítica aguda que se exponen en el debate público, por lo que no se consideran una transgresión a la normativa constitucional, legal e interna, sino que están amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, para esta Comisión no pasa inadvertido que la parte denunciada realiza múltiples juicios valorativos, en torno a diversas situaciones suscitadas en Ciudad Juárez, y que los mismos fueron encaminados a enriquecer el debate público, aunado al hecho de que de tales expresiones no se advierte la imputación de delitos

o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa. De manera que las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, ya que no se está frente a la imputación de hechos falsos, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, para acreditar la supuesta falta que se le atribuye al demandado es necesario que nos encontremos ante comunicación de hechos y no de opiniones, y del análisis detallado de los comentarios vertidos por el **C. Juan Carlos Loera de la Rosa** se obtuvo como se adelantó, que se realizaron bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, las manifestaciones denunciadas deben implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la normatividad de MORENA reconoce, promueve y tutela ampliamente dicho derecho, el cual se ve contemplado en el párrafo décimo de la Declaración de Principios y los artículos 5°, inciso b), y 9° del Estatuto, ambos de este Partido Político, los cuales establecen:

“Declaración de Principios de MORENA.

En morena confluyen diversas clases sociales, corrientes de pensamiento (...). Cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido.

*Artículo 5° Las **personas** Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos).*

(...)

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y **unidad** de nuestro partido;*

(...)

*Artículo 9°. En **morena** habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del **Cambio Verdadero** velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, **acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.**”*

De igual forma la misma Sala Superior en sus sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-81/2009 y SUP-JRC-65/2009, estipuló que para que se configurara la denostación se deben colmar los siguientes elementos:

- a) La existencia de propaganda política o político-electoral.
- b) Que la propaganda sea transmitida o difundida.
- c) El empleo, en la propaganda, de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes o bien por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Como consecuencia de dicha propaganda, que se denigre a alguna institución, partido político o candidato, en su imagen, honor, buen nombre o dignidad, como bien jurídico protegido por la norma.

Siendo el caso que ninguno de los supuestos antes referidos se colman los extremos de éstos; por lo que se debe garantizar el ejercicio de la **libertad de expresión**.

En conclusión, al no actualizar los elementos para que se configure la denostación y calumnia, esta Comisión de Justicia determina declarar **infundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por el **C. Cruz Pérez Cuellar** en contra del **C. Juan Carlos Loera de la Rosa** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**